

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA**

1

Purificación, once (11) de Agosto de dos mil veinte (2020)

Ref.: **ACCION DE TUTELA**

Accionante: **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO**

Accionada: **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO (USO)**

Rad: 73585-40-89-001-2020-0035-00

R-I No. 6391

ASUNTO

Al despacho para decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

El Doctor **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, identificado la cedula de ciudadanía No 79.222.679 de Soacha Cundinamarca, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 288.869 del C.S.J., quien actúa en representación de **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO**, Identificado con la cedula de ciudadanía N: 1.105.305.521 de Purificación, Tolima, instauró acción de tutela en contra de la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO USO**, a fin de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición.

HECHOS

1. Afirma el accionante que el día 05 de julio del año 2020, conforme al poder otorgado por **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO**, presentó derecho de petición ante la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA DEL PETROLEO (USO)**, con sede en Purificación (Tolima), petición que a la fecha de incoar la acción de tutela no le han dado ninguna respuesta; por esta razón, decidió instaurar acción de tutela, pues los derechos fundamentales de su poderdante al derecho de petición, la dignidad humana, seguridad social y al mínimo vital y móvil, están viendo vulnerados, toda vez que fue despedido de su empleo sin tener en cuenta el fuero sindical que lo acobijaba(Sic) y el avanzado estado de gravidez de su esposa.

TRÁMITE PROCESAL.

Una vez admitida la presente acción de tutela, se notificó a la entidad accionada **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO**

(USO), procediendo a dar respuesta dentro del término establecido, manifestando lo siguiente:

1. Señala la entidad accionada, en ningún momento se atenta contra los derechos fundamentales del accionante, puesto que el decreto legislativo 419 del 28 de Marzo de 2020, modificó los términos para dar respuesta a este tipo de acciones y a la fecha de la respuesta, estos no se han vencido. Por último, esta entidad anexa la respuesta al derecho de petición presentado por el señor **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO** y pide a este juzgado no tutelar la petición del accionante puesto que en ningún momento se ven comprometidos sus derechos fundamentales.

LEGITIMACIÓN POR ACTIVA.

En cuanto la legitimación del accionante es necesario dejar en claro que “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.” (artículo 86 de la Carta Superior).

Igualmente el artículo 10 del decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, estableció como legitimidad e interés, que: “La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de **representante**. Los poderes se presumirán auténticos”. Igualmente, que: “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”

En esta oportunidad, el El Doctor **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA**, identificado con el número de cedula de ciudadanía 79.222.679 de Soacha Cundinamarca, abogado en ejercicio, manifiesta actuar en representación de **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO**, según poder que le fue otorgado para ejercer el derecho de petición, cuyo amparo solicita. Por tal razón, se encuentra legitimado por activa.

LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En cuanto a la Legitimación por la pasiva, ha dicho la Corte

Constitucional que: “La identificación cabal del demandado es una exigencia que tanto la Constitución como del decreto 2591 de 1991 avalan. Según aquélla, la acción de tutela se promueve contra autoridad y, en ciertos casos, contra los particulares por la acción u omisión que provoque la violación de los derechos fundamentales de las personas, y lo mismo señala el segundo estatuto.

En tal virtud en el caso en concreto, se encuentra plenamente establecida la identidad de la entidad accionada, **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO (USO)**, Organización Sindical de Primer Grado y de industria, la cual actúa de conformidad con la Constitución Política, las leyes, el Código Sustantivo de Trabajo y sus estatutos. De conformidad con el artículo 364 del Código Sustantivo “por el solo hecho de su fundación, y a partir de la fecha de la asamblea constitutiva, goza de personería jurídica”.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en el artículo 42 del decreto 2591 de 1991, que establece: “Tutela contra de los particulares...Procedencia. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: ... “Cuando la solicitud fuere dirigida contra una organización privada, contra quien la controla efectivamente o fuere el beneficiario real de la situación que motivó la acción, siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización.”, la presente acción podía instaurarse contra la accionada, por cuanto el accionante **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO**, quien actúa a través de apoderado, manifiesta haber sido trabajador de la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO (USO)**, y los hechos relatados tienen relación con esa relación, encontrándose esa entidad sindical legitimada por pasiva para ser accionada dentro de esta acción constitucional.

COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero, del numeral primero, del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la presente acción de tutela.

PROBLEMA JURÍDICO PARA RESOLVER

Ha de establecer el juzgado, si la entidad **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO USO** ha atentado en contra de los derechos fundamentales del accionante al no haber dado respuesta al derecho de petición que este instauro.

CONSIDERACIONES.

La acción de tutela fue instaurada en el artículo 86 de la Constitución Política, como un mecanismo de defensa judicial para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de los derechos fundamentales de los ciudadanos, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u la omisión de cualquier autoridad.

Ahora bien, el artículo 23 de la Carta Superior, consagra: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Como consecuencia del desarrollo jurisprudencial del derecho de petición, se sintetizó las reglas para su protección, en los siguientes términos:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo

determine.

ff) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los

motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Del caso en concreto

El Decreto Legislativo No 491 del día 28 de marzo de 2020, expedido

por el presidente de la República, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades y los particulares que cumplan funciones públicas y tomó medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Este decreto, según su artículo 1, se aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas, a quienes se les dará el nombre de autoridades.

El referido Decreto Legislativo en su artículo 5 estableció la ampliación de los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, *“Para las **peticiones** que se encuentren en curso o **que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria**, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.” (Resaltado fuerza de texto)

Este despacho de manera clara y sin mayores análisis, encuentra que de conformidad con las normas vigentes y expedidas durante la emergencia sanitaria, que ampliaron los términos para las respuestas a las peticiones, precisamente por existir un confinamiento obligatorio, le asiste razón a la entidad accionada en su respuesta, puesto que bajo esta normatividad

el termino para responder dicho derecho de petición instaurado por **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA** en representación de **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO** no se encontraba vencido, por cuanto el derecho de petición, tiene fecha de recibido el día 05 de julio de 2020, y fue contestado el día (02) dos de agosto de 2020 , esto es dentro del término establecido por el decreto en mención.

Pues bien, en el presente caso y de las documentales aportadas al plenario, esta Juez Constitucional considera que la accionada dio respuesta al derecho de petición elevado por el accionante, dentro del término legal. Además, esta respuesta fue clara, concreta y dio contestación de fondo a lo peticionado por la accionante, tal y como se evidencia en la contestación del derecho de petición, remitida a este despacho de manera virtual. Los documentos allegados por la accionada constituyen para este despacho prueba suficiente para inferir que no se vulneró el derecho fundamental de petición, por cuanto como se ha dicho, con fundamento en lineamientos jurisprudenciales, ni siquiera es exigible que la entidad pública resuelva de manera favorable el asunto para el accionante, pues se reitera que : “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.

En este caso la petición elevada por el accionante fue presentada el 5 de julio de 2020 de 2020, siendo contestada por la accionada, el 2 de agosto de 2020, sin haberse vencido el termino de 30 días contemplado en el decreto legislativo 491 de 2020, para contestar el derecho de petición. Igualmente se dio respuesta, dentro del término especial de (20) veinte (días) contemplado en el decreto legislativo No 491 de 2020 , para efectos de peticiones sobre documentos, en virtud a que la solicitud presentada por el accionante a la entidad accionada, contenía también la petición de una certificación, que efectivamente le fue expedida junto con la respuesta a los otros puntos de su derecho de petición.

En tal virtud, de los documentos aportados por el accionante y la entidad accionada, este despacho puede concluir que al accionante se le respetó su derecho fundamental de Petición, en primer lugar, brindándole la oportunidad de presentar sus peticiones e igualmente, la petición a que se refiere esta acción constitucional fue resuelta de manera oportuna y fundada, sin que se evidencie vulneración al núcleo

del derecho fundamental de petición. Además, la accionada resolvió la petición dentro del término establecido por la ley, no encontrándose vulneración del derecho invocado por la parte accionante.

No se trata en este caso que exista carencia actual de objeto o lo que ha denominado la jurisprudencia como “hecho superado”, por cuanto el hecho superado se configura cuando “entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por la acción” (**Sentencia T-038/19**).

En el presente caso no se superó o cesó la vulneración como consecuencia de la interposición de la acción constitucional, sino que como ya se ha dicho, no existió la violación al derecho invocado. Se reitera que, no se trata de que, como consecuencia de la presentación de la acción constitucional, la accionada hubiese contestado el derecho de petición para evitar que se tutelara el derecho, sino que la accionada estaba dentro del término para contestarlo como en efecto lo hizo; es decir, la accionada no violó el derecho fundamental invocado.

Puestas, así las cosas, el Despacho procederá a no tutelar el derecho fundamental de Petición del accionante, declarándola improcedente, por no haber existido violación al derecho fundamental invocado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Purificación, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, presentada por **JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA** en representación legal de **WALTER JAVIER RODRIGUEZ OTAVO**, contra la **UNION SINDICAL OBRERA DE LA INDUSTRIA PETROLEO "USO"** o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. - NOTIFICAR la presente providencia en la forma establecida en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

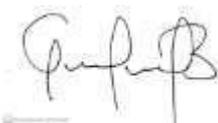
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PURIFICACION TOLIMA**

9

TERCERO. De no ser impugnada la presente decisión, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



GABRIELA ARAGON BARRETO